**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN PARA EL PERIODO 2022-2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 2, 14, 17 fracción, 37, 40 inciso a) fracción XIII, 51 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI, 64 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo se presenta el proyecto de iniciativa para que expida el reglamento de Seguridad Pública para el municipio de Tangamandapio Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de interés social siendo obligatorias para autoridades, organizaciones, dependencias e instituciones municipales del sector público, privado y social y en general para todos los habitantes del Municipio de Tangamandapio y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Michoacán, en el Municipio de Tangamandapio estableciendo: Las bases y estructura orgánica del Sistema Municipal de Protección Civil como órgano de decisión y operación del Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil:

I. Las bases para la prevención y mitigación de las amenazas de afectación por riesgos geológicos, hidrometeorológicos, fisicoquímicos, sanitario, y socio-organizativo;

II. Los mecanismos para implementar las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento a fin de proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos en los casos de emergencia, siniestro o desastre;

III. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil de la Municipalidad de Tangamandapio Michoacán;

IV. Las bases para promover y garantizar la participación social en Protección Civil en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas en la materia, con la finalidad de que los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en los programas mencionados; y

V. Las normas y principios para estimular y fomentar la cultura de Protección Civil

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación de este ordenamiento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección Municipal de Protección Civil;

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Protección Civil: Al conjunto de principios y normas a observar por la autoridad y por la sociedad en general, en la prevención, protección y auxilio ante la eventualidad de una catástrofe, desastre o calamidad pública provocada por agentes naturales o humanos;

II. Desastre: El evento en el tiempo y el espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales, de tal manera que desajusta la estructura social, impidiendo el desarrollo normal de las actividades de la ciudad o municipio, afectándose el funcionamiento vital;

III. Riesgo: La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre consecuencia de un factor humano o natural;

IV. Siniestro: Evento determinado en el tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño en su integridad física o patrimonial, de forma tal que afecta su vida cotidiana;

V. Prevención: Conjunto de acciones dirigidas a identificar y controlar riesgos, así como la decisión de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la estructura productiva y el medio ambiente;

VI. La Ley de Protección del Estado de Michoacán;

VII. Reglamento Municipal: El presente ordenamiento;

VIII. Reglamento Estatal: Al Reglamento Estatal de Protección Civil;

IX. Consejo Municipal de Protección Civil;

X. Sistema Municipal de Protección Civil: Al conjunto de órganos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público municipal, entre sí con las autoridades federales, estatales y los sectores social y privado, a fin de efectuar acciones coordinadas a la prevención y salvaguarda de las personas, de los bienes patrimoniales públicos o privados y su entorno, ante la eventualidad de un desastre de origen natural o humano, en el ámbito territorial del Municipio de Tangamandapio, Michoacán;

XI. Unidad Municipal: El órgano que tiene bajo su responsabilidad la operación del Programa Municipal, estará a cargo de un Director Ejecutivo;

XII. Grupos: Grupos Voluntarios de auxilio;

XIII. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección Civil como conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social, encuadrado en el Sistema Nacional de Protección Civil; y,

XIV. Programa Municipal: Al Programa Municipal de Protección Civil que contendrá los objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción de los sectores público, privado y social, en la jurisdicción del Municipio

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 4.-** El Sistema Municipal de Protección Civil, parte integrante del Sistema Estatal de

Protección Civil, será organizado por el Presidente Municipal y tiene como fin, prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el entorno ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano;

**ARTÍCULO 5.-** El H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal por conducto de las instituciones y organismos de la Administración Pública Municipal será el responsable de establecer, promover, coordinar y realizar, en su caso las acciones de prevención y las de auxilio para evitar, mitigar y atender los efectos destructivos de las calamidades que eventualmente se produzcan en el Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado por las siguientes estructuras:

I. El Consejo Municipal de Protección Civil;

II. Dirección Municipal de Protección Civil;

III. Los grupos Voluntarios organizados;

IV. Las Organizaciones de los sectores social y privado

**ARTÍCULO 7.-** El Sistema Municipal de Protección Civil integrará y recopilará los siguientes documentos:

I. Los Programas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;

II. Los Programas Internos de Protección Civil;

III. Los Programas especiales de Protección Civil;

IV. El Atlas de Riesgos; Nacional, Estatal y Municipal; y,

V. Los Inventarios de personal, materiales y recursos.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 8.-** El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano consultivo de planeación y coordinación de acciones del Sistema Municipal, de las acciones públicas y de la Participación Social en el Municipio de Tangamandapio, con facultades para convocar a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 9.-** El Consejo Municipal de Protección Civil, estará conformado por la siguiente estructura:

I. Para su Gobierno y administración estará integrado por un Presidente, un Secretario

Ejecutivo;

II. El Presidente, será el Presidente Municipal y fungirá como su máximo representante;

III. El Secretario, será el Secretario del Ayuntamiento;

IV. El secretario técnico, será el Síndico municipal

V. Regidores, presidentes de juntas, comisionarios y agentes municipales y titulares de las direcciones que conforman la administración municipal.

VI. Las delegaciones existentes

**ARTÍCULO 10.-** Son funciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Fungir como órgano consultivo de planeación de acciones y de participación de los sectores público, social y privado, a fin de orientar las políticas y acciones de Protección civil en general que resulte necesarias para la atención inmediata y eficaz de las afectaciones que se deriven por la presencia de agentes perturbadores en el Municipio de Tangamandapio;

II. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil, el Programa Operativo Anual, así como los programas especiales que resulten necesarios, evaluando su cumplimiento y operatividad anualmente, lo anterior dejando a salvo el criterio de la Dirección de

Protección Civil para efectuar revisiones, inspecciones y verificaciones, cuando así lo considere conveniente;

III. El Consejo Municipal diseñará las acciones de prevención de desastres y mitigación de los efectos en el Municipio de Tangamandapio;

IV. Los riesgos que por su potencial superan la capacidad de respuesta de los recursos del

Municipio, el Consejo los hará del conocimiento de la Dirección Estatal de Protección

Civil, por medio de la Dirección Municipal de Protección Civil para realizar los estudios correspondientes y tomar las medidas preventivas que resulten necesarias; y,

V. El H. Ayuntamiento, en el caso de que un desastre supere la capacidad de respuesta local, por conducto de la Dirección Municipal de Protección Civil, solicitará al Gobierno del Estado los apoyos que resulten necesarios.

**ARTÍCULO 11.-** Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Formular el diagnóstico de la evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en el análisis que presente la Dirección Municipal de Protección Civil, con la finalidad de definir acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta;

II. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre para dar, curso y vigencia al Centro Municipal de Operaciones, estableciendo la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que intervendrán durante la fase de la emergencia;

III. Integrar y ubicar en el Atlas Municipal de Riesgos los lugares que por sus características específicas generan un potencial de afectación de alto riesgo por siniestros;

IV. Integrarse a los Programas Estatales de Protección Civil que promuevan las autoridades competentes, las cuales se encuentran destinados a prevenir riesgos, auxiliar a la población y reestablecer la normalidad afectada por un desastre;

V. Efectuar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que sean asignados al Sistema Municipal de Protección Civil;

VI. Diseñar y operar los instrumentos de concentración y nexo de colaboración que resulten necesarios entre las dependencias, los sectores del Municipio, otros municipios y los gobiernos Estatal y Federal para coordinar acciones y recursos en la ejecución de los planes operativos;

VII. Promover la creación del marco jurídico dentro del Municipio que permita la promoción y asegúrese la participación de la sociedad, la observancia de las decisiones y acciones del Consejo, específicamente en el ámbito de la Administración Pública

Municipal y de los grupos voluntarios; y,

VIII. Establecer sus operaciones iniciales en base a los recursos de la Administración Pública

Municipal, constituyendo las acciones de auxilio y recuperación, así como de presupuesto.

**ARTÍCULO 12.-** Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo Municipal de Protección

Civil:

I. Convocar y presidir todas las sesiones, desempeñándose como moderador para dirigir los debates, teniendo voto de calidad en caso de empate. El Presidente puede delegar esta responsabilidad en el Secretario del Ayuntamiento;

II. Dar anuencia y autorización para el desarrollo del orden del día al que se apegarán las sesiones del Consejo;

III. Coordinar las acciones propias que se desarrollen dentro del Sistema y Consejo

Municipal;

IV. Ejecutar y vigilar la observancia de los acuerdos obtenidos en las sesiones del Consejo;

V. En el caso de que se estime conveniente por alguna situación en particular, proponer la integración de las comisiones necesarias de conformidad con los programas del

Consejo;

VI. Convocar y presidir las sesiones de Consejo cuando éstas sean producto de un evento fortuito derivado de una situación de emergencia cuando la situación imperante así lo requiera;

VII. Por iniciativa propia o por recomendación del Secretario, proponer la celebración de convenios de cooperación con el Gobierno del Estado y los municipios circunvecinos para apoyar e instrumentar programas de protección civil;

VIII. Rendir al Consejo un informe anual sobre los trabajos desarrollados normalmente y las contingencias que se atendieron durante el año;

IX. Convocar a sesiones ordinarias cuando menos cuatro veces al año, así como las extraordinarias que resulten necesarias por las afectaciones de siniestro o desastre;

X. Proponer la participación de las dependencias del sector público en los programas y proyectos de protección civil, de igual forma la participación de los sectores social y privado de la comunidad;

XI. Presentar a la consideración del Consejo, el Programa Municipal de Protección Civil y dar los cursos legales necesarios para obtener su autorización;

XII. Disponer la implementación e integración de fondos y recursos contingentes que resulten necesarios para la atención de damnificados por afectaciones de siniestros y desastre;

XIII. Sancionar, acordar y coordinar las políticas, lineamientos y procedimientos de operación que faciliten la integración de la Dirección de Seguridad Pública Municipal dentro del contexto del Sistema Municipal de Protección Civil, en la inteligencia que las funciones de protección civil y seguridad pública son diferentes y complementarias;

XIV. Crear y establecer los mecanismos de concentración y coordinación con los sectores públicos, privado y social para el efectivo funcionalmente y materialización de los programas de protección civil;

XV. En caso de afectaciones por siniestros y desastres, informar de inmediato a la Dirección

Estatal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 13.-** Son funciones y facultades del Secretario del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias en el Pleno del Consejo, el Centro

Municipal de Operaciones y las comisiones en ausencia del Presidente, teniendo facultades para delegar esta función en el Secretario del Consejo;

II. Elaborar el orden del día para someterlo a consideración del Presidente del Consejo;

III. Resolver las consultas que sean sometidas a su consideración por el Pleno del Consejo, las comisiones o la Dirección Municipal de Protección Civil;

IV. Llevar un libro de actas en el que se asienten los acuerdos de las sesiones.

**ARTÍCULO 14.-** Son funciones y facultades del Director Municipal de Protección Civil en el

Consejo:

I. Desarrollar, elaborar y ejecutar los trabajos que le encomienden el Presidente del

Consejo;

II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración por el Pleno y el Presidente;

III. Registrar los acuerdos derivados de las sesiones de Consejo y sistematizados para su seguimiento;

IV. Presentar de manera permanente un informe para el Consejo, en el que se incluya el estado de las tareas de protección civil, señalando en él los avances, desviaciones y retrasos;

V. Procurar la congruencia y compatibilidad de los objetivos en la integración de programas de trabajo de los organismos, dependencias federales y estatales con la finalidad de preparar las sesiones plenarias;

VI. Conocer y dar seguimiento para efecto de llevar el control y archivo de los diversos programas de protección civil que se desarrollan en el Municipio de Tangamandapio; y,

VII. Informar periódicamente a la Comisión de Protección Civil del H. Cabildo, el cumplimiento de las funciones y las actividades realizadas, sin menoscabo de rendir los informes que le soliciten los miembros del H. Ayuntamiento.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 15.-** La Dirección Municipal de Protección Civil, es el órgano de administración que interactúa dentro del Sistema Municipal de Protección Civil y es el responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de las acciones, los planes, los programas en la materia, la prevención, el auxilio y la recuperación posterior a los efectos de los siniestros y desastre.

**ARTÍCULO 16.-** Son atribuciones de la Dirección Municipal de Protección Civil:

I. Elaborar el proyecto de Programa Municipal de Protección Civil en congruencia con el

Sistema Nacional y Estatal para presentarlo a consideración del Consejo Municipal de

Protección Civil, así mismo, compilar y analizar la información que deba integrarse para su modificación;

II. Elaborar el proyecto de Programa Operativo Anual para presentarlo al Consejo Municipal de Protección Civil para su autorización, siendo el responsable de su ejecución;

III. Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio, integrado y actualizado el Atlas

Municipal de Riegos;

IV. Localizar y delimitar el área o las áreas dañadas estableciendo prioridades de atención;

V. Efectuar la evaluación preliminar de daños y análisis de necesidades;

VI. Ejecutar la presencia inmediata, oportuna y eficiente de las dependencias y organismos de auxilio;

VII. Ejecutar la concentración de los recursos humanos y materiales para sostener la vida de las personas;

VIII. Ejecutar la concentración, análisis y difusión de la información a los niveles de decisión correspondientes;

IX. Establecer y ejecutar los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación inicial o vuelta a la normalidad por cada agente perturbador que amenace al Municipio, según la historia de los desastres, los estudios de campo o el análisis de vulnerabilidad;

X. Promover y realizar acciones de educación, capacitación, adiestramiento y difusión a la comunidad para fomentar la Cultura de Protección Civil, permeando a los diferentes sectores de la sociedad y promoviendo la formación de personal que pueda ejercer por si estas funciones;

XI. Elaborar el Padrón de Personal y el Inventario de Materiales disponibles para su utilización en caso de emergencias, incluyendo la verificación de su eficacia y coordinando su utilización cuando la situación imperante requiera de estos recursos;

XII. Celebrar los acuerdos que resulten necesarios para utilizar los recursos de personal y material existentes en dependencias y organismos del Ayuntamiento, los recursos externos existentes en la iniciativa privada o con particulares;

XIII. Contribuir a que se integren las Unidades Internas de Protección Civil en dependencias y organismos pertenecientes a la Administración Pública Municipal Centralizada y

Paramunicipal, estableciendo criterios enfocados a garantizar su operación,

XIV. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas, que así lo soliciten, para integrar las unidades internas de protección civil y promover su participación en acciones de protección civil;

XV. Integrar el Padrón de Registro de los Grupos Voluntarios del Municipio, estableciendo los procedimientos administrativos que resulten necesarios para este fin;

XVI. Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones o inminencia de alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios, y en general, para establecer la logística que permita contar con información de primer escalón para dirigir las operaciones del Sistema Municipal de Protección Civil, además de mantener el nexo de comunicación con la Dirección Estatal de Protección Civil;

XVII. Mantener enlace con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores;

XVIII. Coordinar el funcionamiento de los centros de acopio para recibir y administrar la ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre, los donativos capturados para su disposición a nivel local o en solidaridad con otros municipios o entidades federativas; y,

XIX. Dentro del Municipio de Tangamandapio, practicar visitas de inspección a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de protección civil, realizando las observaciones que a juicio de la Dirección resulten necesarias, lo anterior sin perjuicio de derivar o salvar procesos ante otras dependencias competentes en los siguientes lugares:

a) Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de 20 personas.

b) Escuelas y centros de estudios superiores en general;

c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro;

d) Auditorios, gimnasios, campos deportivos

e) Parques, plazas, centros, balnearios;

f) Discotecas o salones de baile o fiestas, bares, vinaterías, depósito de cervezas, almacén o distribuidora de bebidas alcohólicas, tiendas de auto servicio, abarrotes y similares, productoras de bebidas alcohólicas, cantinas, fondas, restaurante o similares con venta de bebidas embriagantes, restaurant bar, centro botanero, billares.

g) bibliotecas;

h) Templos y demás edificios destinados al culto;

i) supermercados, tiendas de departamento, mercados;

j) j) Oficinas de la Administración Pública Municipal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;

k) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados;

l) Destino final de desechos sólidos;

m) Rastros de sacrificio de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;

n) Edificios para estacionamiento de vehículos;

o) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área mayor a los 500 metros cuadrados;

**ARTÍCULO 17.-** La Dirección de Protección Civil estará integrada por:

I. Un Director;

II. Un Subdirector;

III. Un Coordinador de Inspección;

IV. Un Coordinador Operativo;

V. El personal administrativo y operativo necesario para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 18.-** El Director de Protección Civil será designado por el Presidente Municipal procurando que reúna los siguientes requisitos:

I. Tener los conocimientos para atender cualquier tipo de siniestro;

II. Contar con experiencia en labores de prevención de desastres; y,

III. Además, el Presidente Municipal escuchará la opinión del Consejo Municipal de

Protección Civil.

El personal que labore dentro de las áreas operativas y de inspección deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Estudios mínimos de Preparatoria o equivalente, certificado en original y copia;

II. Copia del Acta de Nacimiento;

III. Copia de la CURP;

IV. Copia de la Credencial de Elector;

V. Carta de no antecedentes penales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

Y deberá presentar el certificado o equivalente de los estudios en:

I. Técnico en Urgencias Médicas, en original y copia; y,

II. Bomberismo, en original y copia.

El Director integrará un expediente único por cada elemento con los documentos antes mencionados.

**ARTÍCULO 19.-** La Dirección Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento operará coordinadamente con la Dirección Estatal de Protección Civil y en el caso necesario con la Dirección de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación Federal.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 20.-** El Programa Municipal de Protección Civil fija las estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, social y privado en materia de protección civil y será obligatorio para todas las áreas y sectores mencionados, así como para las personas físicas o morales que habiten, actúen o estén establecidas temporal o permanentemente en el Municipio.

**ARTÍCULO 21.-** El Programa Municipal de Protección Civil se integra por:

I. El Subprograma de Prevención;

II. El Subprograma de Auxilio; y,

III. El Subprograma de Recuperación.

**ARTÍCULO 22.-** El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener:

I. Los antecedentes históricos de los desastres en el Municipio;

II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio;

III. La definición de los objetivos del Programa;

IV. Los subprogramas de Prevención, Alertamiento, Auxilio y Recuperación;

V. La estimación de los recursos financieros; y,

VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

**ARTÍCULO 23.-** Para la elaboración del Plan Municipal deberá considerarse:

I. Las modificaciones del entorno;

II. Los índices de crecimiento y densidad de la población;

III. La configuración geográfica, geológica y ambiental;

IV. Las condiciones socio-económicas e infraestructura y el equipamiento de la ciudad;

V. El número y extensión de las colonias, barrios, pueblos y unidades habitacionales;

VI. La conformación y reclasificación de los asentamientos humanos;

VII. Los lugares de afluencia masiva; y,

VIII. La ubicación de los sistemas vitales y de servicios estratégicos, como hospitales, albergues y su capacidad de atención.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 24.-** Los propietarios, responsables, gerentes o administradores de inmuebles destinados a cualquiera de las actividades enumeradas están obligados a elaborar e implementar un Programa Interno de Protección Civil en:

I. Bares;

II. Discotecas;

III. Restaurantes;

IV. Bibliotecas;

V. Estadios, centros deportivos y gimnasios;

VI. Escuelas públicas y privadas;

VII. Hospitales y sanatorios;

VIII. Templos;

IX. Establecimiento de hospedaje;

X. Juegos eléctricos, electrónicos o mecánicos;

XI. Baños públicos;

XII. Estaciones de Servicio;

XIII. Panaderías,

XIV. Tortillerías,

XV. Edificios departamentales;

XVI. Madererías y mueblerías;

XVII. Expendios de pinturas y solventes;

XVIII. Tlapalerías y;

XIX. Los demás donde exista usualmente una concentración de más de 50 personas incluyendo a los trabajadores del lugar (Casinos, centros nocturnos, salones de baile o fiestas, video bares, bares, vinaterías, depósito de cervezas, almacén o distribuidora de bebidas alcohólicas, tiendas de auto servicio, abarrotes tendejones y similares, productoras de bebidas alcohólicas, cantinas, fondas, restaurante o similares con venta de bebidas embriagantes, centro botanero, billares).

**ARTÍCULO 25.-** Los establecimientos mercantiles e industriales no listados en el artículo anterior y que sean considerados de bajo riesgo de acuerdo con las normas vigentes en la materia, sólo deberán:

I. Contar con un extintor tipo ABC de 4.5 ó 6 kilogramos y respetar su vigencia de mantenimiento, según lo establecido por la NOM vigente;

II. Colocar en el inmueble instructivos oficiales de conductas a seguir en caso de sismo o incendio, en lugares visibles y de alto tránsito de personas, tales como accesos, estancias y pasillos de circulación, según la NOM vigente;

III. Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas una vez al año, según lo establecido por la NOM vigente, conservado los comprobantes ante visitas de inspección e identificación de riesgo;

IV. Contar con la documentación que avale la capacitación del personal que labore en las instalaciones, las cuales deberán comprender capacitación en uso y manejo de extintores, con un mínimo de 4 horas, primeros auxilios, con un mínimo de 20 horas y evacuación en caso de sismos e incendios, con un mínimo de 5 horas;

V. Contar con un botiquín de Primeros Auxilios a la vista del personal que labore en las instalaciones, y;

VI. Colocar señalización que indiquen salidas de emergencias, rutas de evacuación, identificación de los centros de cargas, colocar cinta antiderrapante en la entrada a los establecimientos y todas aquellas que sean aplicables según las NOM.

ARTÍCULO 26.- Los programas internos de protección civil deberán:

I. Cumplir los requisitos que señala este ordenamiento en los artículos 22 y 23;

II. Ser actualizados cuando se modifique el giro o el inmueble sufra modificaciones importantes;

III. Contar con la carta de responsabilidad de la empresa o asesor externo capacitador debidamente registrado ante la Dirección Estatal de Protección Civil; y,

IV. Contener lineamientos de capacitación sobre protección civil del personal de nuevo ingreso.

**ARTÍCULO 27.-** El Programa Interno de Protección Civil, deberá contener los siguientes documentos:

I. Los datos generales de la empresa;

II. Los datos generales del Representante Legal;

III. Croquis especificando la ubicación del inmueble;

IV. Croquis o planos de la descripción de las áreas existentes en el inmueble señalando los riesgos internos;

V. Documento de integración del Comité Interno de Protección Civil;

VI. Organigrama de Comité Interno de Protección Civil;

VII. Evaluación y análisis de riesgos;

VIII. Croquis señalando las rutas de evacuación, zonas externas, cinturón de seguridad y ubicación de equipo contra incendio y señalización;

IX. Brigadas existentes en el inmueble;

X. Planes, manuales y procedimientos de actuación por tipo de riesgo a que está expuesto el inmueble;

XI. Capacidad del inmueble en base al censo de población permanente y flotante del inmueble;

XII. Descripción y croquis de ubicación de los sistemas de alertamiento;

XIII. Copia del estudio de impacto ambiental en el caso de las empresas que de conformidad a la legislación en la materia estén obligadas a ello;

XIV. Evaluación de conformidad con respecto a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; y,

XV. Carta responsiva o dictamen de las instalaciones de gas en las empresas que de conformidad a legislación le sea requerido.

**ARTÍCULO 28.-** La autoridad aprobará o formulará observaciones por escrito al Programa Interno de Protección Civil, dentro de los 30 días naturales siguientes a que le sean presentados, y en su caso, brindará al interesado la asesoría gratuita necesaria. Transcurrido el plazo arriba mencionado sin que la autoridad emita respuesta, se entenderá en sentido afirmativo. Cuando la autoridad formule observaciones al Programa, los particulares lo presentarán nuevamente dentro del plazo de siete días hábiles, contando la autoridad con un plazo igual a partir de la presentación para emitir la respuesta correspondiente. Si transcurrido el tiempo señalado no obtuviere respuesta, ésta se entenderá en el sentido afirmativo.

ARTÍCULO 29.- Cada dependencia tanto Centralizada como Paramunicipal del H. Ayuntamiento deberá elaborar un Programa Interno de Protección Civil, mismo que formará parte del programa municipal de Protección Civil y en el que se señalarán:

I. El responsable del Programa;

II. Los procedimientos para el caso del alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, tanto a nivel interno como las calamidades que afecten a la población;

III. Los procedimientos de coordinación;

IV. Los procedimientos de comunicación;

V. Los procedimientos de información de la situación prevaleciente;

VI. La capacidad de respuesta en función de los bienes y servicios que se disponga; y, VII.

VII. Los lineamientos para la formulación y actualización del inventario de recursos útiles en protección civil.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES**

**ARTÍCULO 30.-** Los promotores, organizaciones o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual, deberán, presentar en un plazo de 30 días previa a su realización, un Programa Especial de

Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

**ARTÍCULO 31.-** Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos masivos de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

I. El organizador quedará obligado a implementar las medidas de protección civil que se le indiquen, así como las que el H. Ayuntamiento considere pertinentes;

II. Los dispositivos de Protección Civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como a los bienes y el entorno;

III. La utilización de tribunas, templetes u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar carta responsiva de la persona a cargo de la obra;

IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de la celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas por las dependencias del H. Ayuntamiento en su ámbito de competencia;

V. Los cuerpos de seguridad privada y los servicios médicos y de atención pre hospitalaria contratados por el organizador, deberán estar legalmente constituidos y reconocidos por la autoridad competente;

VI. Previo al evento y durante el mismo, la Dirección supervisará, evaluará y sancionará el cumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo;

VII. La Dirección y el organizador establecerán el puesto de coordinación en el lugar del evento;

VIII. El organizador del evento pagará a la Tesorería del H. Ayuntamiento los derechos, cuotas o cualquier cantidad que resulte de la intervención del H. Ayuntamiento, así como de protección civil;

IX. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios, deberán ser provistos por el organizador en cantidad suficiente, conforme al aforo previsto; y,

X. Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento.

**ARTÍCULO 32.-** Los trámites ante las autoridades de los eventos masivos o espectáculos públicos, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Tratándose de aquellos con asistencia de 400 hasta 1,000 personas, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección expedirá la autorización del Programa Especial de Protección Civil a que haya lugar y de la adopción de las medidas de protección civil que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del acto:

a) El organizador deberá presentar el programa Especial de Protección Civil con una anticipación de 15 días hábiles al evento, el cual deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 3 días hábiles anteriores a la celebración del evento, en caso de silencio de la autoridad, se entenderá que el

Programa correspondiente ha sido aprobado;

II. Tratándose de aquellos con asistencia de más de 1,000 a 5,000 personas:

a) El organizador presentará a la Dirección un desglose por tiempos y actividades del evento y el Programa Especial de Protección Civil. El plazo para la presentación de esta documentación será de 15 días hábiles anteriores al evento;

b) Dentro de los 5 días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que se trata el inciso anterior, la Dirección realizará la correspondiente visita de inspección;

c) Si los resultados de la visita de inspección son satisfactorios, la Dirección procederá a expedir la autorización correspondiente; y,

d) El Programa Especial de Protección Civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado

5 días hábiles anteriores a la celebración del evento; y,

III. Tratándose de aquellos de asistencia mayor de 5,000 personas, con una anticipación mínima de 30 días hábiles a la presentación del evento o espectáculo, el organizador presentará a la

Dirección el Programa Especial de Protección Civil:

a) Dentro de los 10 días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que se trata el inciso a) de la fracción II, la Dirección convocará a una reunión del Consejo, donde se presentará el Programa Especial y las medidas de seguridad correspondientes, para su estudio y dictamen preliminar;

b) En el término máximo de 5 días naturales, el Secretario del Consejo Municipal de Protección

Civil, formulará un dictamen preliminar derivado de la reunión del Consejo, mismo que remitirá a la Dirección a fin de que ésta realice una visita de inspección; y,

c) Si los resultados de la visita de inspección son satisfactorios, la Dirección procederá a expedir la autorización correspondiente, a criterio del Consejo Municipal de Protección Civil;

d) El Programa Especial de Protección Civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 7 días hábiles anteriores a la celebración del evento. En el caso de que la autoridad no dé respuesta dentro de los plazos señalados en las fracciones II y III, se entenderá aprobado el programa presentado.

**ARTÍCULO 33.-** Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos tradicionales y populares que pretendan presentar juegos pirotécnicos en los que se utilice más de 20 kilogramos de material explosivo, deberán solicitar autorización, mediante los formatos que al efecto expida la Dirección, con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos pirotécnicos;

III. Copia del permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;

IV. En su caso, copia del contrato de servicio en el cual se deberá especificar: Potencia Tipo, y Cantidad de artificios;

V. Procedimientos para la atención de emergencias; y,

VI. Croquis del lugar donde se realizará la quema en un radio de mil metros. En el caso de que se pretenda utilizar juegos pirotécnicos en cualquier otro espectáculo, que no sea tradicional y popular, la información a que se refiere el presente artículo en sus fracciones I a VI, se deberá anexar el Programa Especial de Protección Civil. El H. Ayuntamiento expedirá el documento denominado «DE CONFORMIDAD RESPECTO DE UBICACIÓN Y SEGURIDAD» firmando por la Primera Autoridad Administrativa previsto en el artículo 39º o su correlativo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. La

Dirección está facultada para efectuar aseguramientos o para aplicar cualquier medida de seguridad prevista en este ordenamiento para neutralizar los objetos pirotécnicos no autorizados y extinguir su riesgo, levantando acta circunstanciada de los hechos turnándola a la Secretaría del H. Ayuntamiento para que, en su caso, sancione a las personas físicas o morales que no cumplan con el trámite descrito en este artículo.

**ARTÍCULO 34.-** Tratándose de situaciones no programadas que puedan implicar algún riesgo socio organizativo y ante la falta de un Programa Especial de Protección Civil, las autoridades adoptarán todas aquellas medidas de preparación, mitigación y, en su caso, auxilio que resulten aconsejables, atendiendo a la naturaleza de los mismos.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS CUERPOS VOLUNTARIOS**

**ARTÍCULO 35.-** Son Cuerpos Voluntarios en materia de protección civil, los que se constituyen por ciudadanos mayores de edad y/o profesionales de las ramas de la medicina, construcción, demolición, comunicación, etc., para participar coordinados por las autoridades en la materia, en acciones de auxilio, rescate, comunicaciones, transporte, primeros auxilios, y todo aquello que sea preciso ante una situación emergente, consecuencia de desastres.

**ARTÍCULO 36.-** Los Grupos Voluntarios de bomberos, paramédicos, organizaciones civiles, comités internos de protección civil de instituciones privadas, de protección civil lucrativas y no lucrativas, así como demás organizaciones sociales afines, deberán registrarse ante la Dirección General o en la Dirección Municipal de Protección Civil, donde se les expedirá la autorización para su funcionamiento, la cual indicara el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, las restricciones, en su caso y el alcance de su intervención. El registro deberá de nombrarse durante los tres primeros meses de cada año.

**ARTÍCULO 37.-** Independientemente de que satisfagan los requisitos específicos de que norma técnica y los términos de referencia señalen, respecto de cada una de las modalidades reconocidas por la Ley de Protección Civil en el Estado, las organizaciones civiles deberán presentar ante la Dirección General y Dirección Municipal, para obtener el registro correspondiente:

a) Solicitud debidamente suscrita por el representante que cuente con facultades suficientes;

b) Copia certificada del acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

c) Comprobante de domicilio social y teléfono;

d) Directorio actualizado de los dirigentes de la asociación;

e) Relación del equipo con que se disponga;

f) Listado en frecuencias de radio para transmisión; y,

g) Copia de la respectiva autorización de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 38.-** Tratándose de la creación de Grupos Voluntarios cuyo objetivo será brindar la atención pre hospitalaria o bomberismo, mencionados en el artículo 36, para el inicio de su registro, deberá de presentar, además de lo indicado en el artículo anterior, por escrito, su programa de actividades, servicios a brindar, cronograma de actividades de capacitación, a la Dirección Municipal de Protección Civil y solicitar su aprobación al H. Cabildo de Tangamandapio Michoacán, en donde se indicará su giro específico en materia de atención pre-hospitalaria.

**ARTÍCULO 39.-** El H. Ayuntamiento fomentará la integración, capacitación y supervisión técnica de las instituciones privadas, sociales y de grupos voluntarios a través de la Dirección Municipal de

Protección Civil.

**ARTÍCULO 40.-** Son obligaciones de los Grupos Voluntarios:

I. Registrarse ante la Dirección Municipal de Protección Civil;

II. Llevar a cabo un Programa permanente de capacitación y actualización; y,

III. Participar en las labores que les asigne la Dirección Municipal de Protección Civil en los casos de contingencias.

**ARTÍCULO 41.-** Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán ser mayores de edad y constituirse preferentemente, en grupos voluntarios o integrarse a los ya registrados, a fin de recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de protección.

**ARTÍCULO 42.-** Son atribuciones de los cuerpos voluntarios del Municipio:

I. Capacitar a sus integrantes en coordinación con el Director Municipal de Protección Civil, a quien se le presentará un cronograma de capacitación semestral, según el tipo de actividades que realicen en su grupo o corporación, esto con el fin de acreditar tal circunstancia;

II. Capacitar a la población para que pueda protegerse en caso de desastre;

III. Participar en las diferentes labores preventivas;

IV. Auxiliar a las personas de las zonas afectadas;

V. Apoyar a las autoridades en la búsqueda de sobrevivientes;

VI. Proporcionar primeros auxilios;

VII. Apoyar a trasladar a los heridos a los hospitales;

VIII. Apoyar la organización de los albergues donde se ubicarán los afectados; y,

IX. Todas lo anterior deberá efectuarse en coordinación con la Dirección Municipal de

Protección Civil.

**ARTÍCULO 43.-** Se entiende por servicios de atención prehospitalaria la asistencia a accidentes y hechos que pongan en peligro la vida, la integridad física o los bienes de las personas. Corresponde al Consejo, por conducto de la Dirección, solicitar al Presidente Municipal la celebración de acuerdos y convenios con autoridades estatales y federales, y como los sectores privado y social para regular los servicios de atención pre-hospitalaria y de los grupos voluntarios.

**ARTÍCULO 44.-** Los acuerdos y convenios que se celebren en materia de servicios de atención pre hospitalaria estarán orientados a establecer normas y procedimientos para regular las funciones de los servicios de atención pre hospitalaria y acorde a los procedimientos técnicos y científicos aplicables al caso y a vigilar que los vehículos, equipos, instrumentos y demás elementos necesarios que se utilicen para brindar la atención pre-hospitalaria, sean adecuados y reúnan las condiciones que requieran las circunstancias.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LA CAPACITACIÓN**

**ARTÍCULO 45**.- Se otorgará capacitación y asesoría en materia de Protección Civil de parte de la

Dirección de Protección Civil, y se impartirá en:

I. Las Dependencias Municipales;

II. Las escuelas de toda índole;

III. Los locales de las industrias, comercios, espectáculos, centros de reunión e instalaciones de prestadores de servicios;

IV. Grupos voluntarios de Protección Civil; y,

V. La población en general. La capacitación se deberá pedir a solicitud por escrito y se deberán cubrir los gastos que se originen en la impartición de la misma por parte del solicitante.

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**OBLIGACIONES DE LA POBLACIÓN**

**ARTÍCULO 46.-** Son obligaciones de la población:

I. Acatar las normas de seguridad que dicte el H. Ayuntamiento a través de circulares y cualquier otra disposición;

II. Informar a la Dirección de Protección Civil de cualquier riesgo, siniestro o desastre que tenga conocimiento;

III. Colaborar con las autoridades del H. Ayuntamiento en los programas de protección civil;

IV. Cooperar en las acciones a realizar en caso de situaciones de alto riesgo o desastre; y,

V. Acatar las órdenes de desalojo o evacuación, dadas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 47.-** Son obligaciones de las personas que se dedican a giros industriales, comerciales, de espectáculos, de diversiones, de servicios o que manejen centros de reunión:

I. Las correspondientes, contenidas en el artículo anterior;

II. Las contenidas en las leyes, reglamentos, manuales y circulares dictados por las autoridades federales, estatales y municipales, en materia de incendios y explosiones, inundaciones, aglomeraciones de personas, sismos y todos los existentes, y los que se dicte en materia de prevención de desastres o las consecuencias de éstos.

**ARTÍCULO 48.-** La Dirección recibirá y registrará en un libro de control de denuncia popular, la cual deberá hacerse por escrito y en caso de alto riesgo podrá hacerse verbal, levantándose la constancia respectiva por el personal que la reciba.

**ARTÍCULO 49.-** La Dirección tendrá la obligación de dar contestación a la denuncia y de los resultados obtenidos, en un término no mayor de 15 días hábiles.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

**DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES**

**ARTÍCULO 50.-** El Centro Municipal de Operaciones se establecerá en el despacho del Presidente, donde se llevarán a cabo acciones de Dirección y Coordinación, de acuerdo a la situación imperante el Presidente Municipal determinará su traslado a otro domicilio que permita desarrollar satisfactoriamente las acciones mencionadas.

**ARTÍCULO 51**.- Compete al Centro de Operaciones:

I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;

II. Realizar la planeación de las operaciones;

III. Estructurar la logística;

IV. Ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil en base a los subprogramas previstos;

V. Operar la comunicación social de emergencia;

VI. Evaluar la capacidad de respuesta y solicitar los apoyos necesarios;

VII. Disponer la concentración de personal y recursos materiales necesarios;

VIII. Concentrar la información proveniente de las fuentes oficiales y la que proporcione la Dirección Municipal de Protección Civil;

IX. Solicitar la intervención de otros órdenes de Gobierno.

**ARTÍCULO 52.-** El H. Ayuntamiento, a través del Secretario del Ayuntamiento, en calidad de Secretario del Consejo Municipal de Protección Civil activará el Centro de Operaciones con base a la gravedad de las afectaciones de un siniestro o desastre y/o atendiendo la recomendación del Director de Protección Civil.

**ARTÍCULO 53.-** El Centro de Operaciones quedará integrado por:

I. El Presidente Municipal;

II. El secretario del Ayuntamiento;

III. El Director de Protección Civil;

IV. Los funcionarios convocados;

V. Los representantes sociales convocados;

VI. Los titulares de los Grupos Voluntarios; y,

VII. Los convocados por acuerdo del Presidente o el Consejo Municipal.

**CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO**

**DE LA DECLARATORIA DE LA EMERGENCIA**

**ARTÍCULO 54.-** Cuando se presente un siniestro o desastre, el Presidente Municipal hará la

Declaratoria de la Emergencia a través de los medios de comunicación social, sin perjuicio de que la declaratoria pueda ser hecha por el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 55.-** La declaratoria de la emergencia deberá mencionar expresamente los siguientes aspectos:

I. Identificación del desastre;

II. Zona o zonas afectadas;

III. Determinación de acciones que deberá ejecutar las diferentes dependencias del Municipio, así como los organismos privados y sociales quienes apoyen el cumplimiento de los programas de Protección Civil; y,

IV. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa General.

**ARTÍCULO 56.-** La declaración del Estado de emergencia, tiene por objeto:

I. Concentrar los recursos humanos y materiales en el área afectada;

II. Asegurar el área afectada; y,

III. Aplicar los programas de rescate y auxilio.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

**DE LAS ZONAS DE DESASTRE**

**ARTÍCULO 57.-** Se declarará zona de desastre, cuando las afectaciones del agente perturbador sean tan graves que impliquen considerables pérdidas humanas y materiales, el colapso de los sistemas vitales o las instalaciones estratégicas, dando por resultado desequilibrio de la estructura social, administrativa y política.

**ARTÍCULO 58.-** Ante una situación de desastre se solicitará por conducto del Presidente Municipal, el apoyo de las autoridades estatales y federales y por conducto del Gobernador, en su caso, solicitar el auxilio nacional e internacional.

**ARTÍCULO 59.-** Recepción de la ayuda corresponde al H. Ayuntamiento el control de la recepción y la aplicación de la ayuda obtenida en caso de desastres por cualquiera de sus modalidades.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

**DE LA PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 60.-** Las empresas clasificadas por las autoridades normativas estatales y federales como de riesgo, deberán informar anualmente lo siguiente:

I. Nombre comercial del producto;

II. Fórmula o nombre químico y estado físico;

III. Número de Naciones Unidas;

IV. Tipo de contenedor;

V. Cantidad usada en el periodo que abarque la declaración;

VI. Inventario a la fecha de la declaración; y,

VII. De los cursos de capacitación al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar, además, una relación del equipo de seguridad con que cuentan para el ataque de fugas, derrames, incendio y explosión que pudiera presentarse.

**ARTÍCULO 61.-** Las empresas a las que se refiere el artículo anterior deberán contar con lo siguiente:

I. Vehículos que exclusivamente transporten materiales peligrosos y sean acondicionados para este fin, colocándoles los señalamientos preventivos en ambos costados y la parte posterior, en caso de solicitar el servicio a terceros, los vehículos contratados deberán contar con las autorizaciones correspondientes para estos efectos;

II. Espacio exclusivo destinado a almacén de materiales peligrosos; y;

III. Planes de contingencias, prestándole para su evaluación y autorización.

**ARTÍCULO 62.-** Se prohíbe el transporte de cualquier tipo de contenedor de material peligroso en vehículo de transporte público de pasajeros con autorización federal, estatal o municipal en el territorio del Municipio de Tangamandapio; los vehículos que transporten cualquier material peligroso:

I. No podrán estacionarse en zonas donde haya alta afluencia de automóviles o en vías rápidas;

II. No podrán cargar gasolina dentro del área urbana con alta afluencia vehicular mientras tenga su unidad de transporte cargada con producto, pudiéndolo hacer exclusivamente en las estaciones de servicio que se ubican en la periferia de la ciudad;

III. Los vehículos que transporten este tipo de materiales, deberán contar con los respectivos rombos o carteles que los identifiquen como material peligroso en todas modalidades; y,

IV. Los vehículos deberán contar con el Libro Guía de atención de Emergencias, además de los documentos de embarque.

**ARTÍCULO 63.-** Toda actividad mercantil que use gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberán contar con dictamen de sus instalaciones practicado por una Unidad de Verificación en materia de gas L. P. de la Secretaría de Energía y en caso de ausencia, de una Unidad designada por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 64.-** La comercialización de gas licuado de petróleo en recipientes contenedores de 15 y 30 kilogramos se encuentra prohibida para ejecutarse en lugares diferentes a los establecidos autorizados por la Dirección Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 65.-** Cuando en la prestación del servicio de suministro de gas licuado de petróleo, las empresas distribuidoras detecten que los tanques estacionarios o cualquier otra parte de las instalaciones de aprovechamiento no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad, el distribuidor lo hará del conocimiento por escrito del adquiriente y de la Dirección Municipal de

Protección Civil. El adquiriente deberá corregir las fallas y las empresas distribuidoras se asegurarán de ello y negarán obligadamente el servicio en caso de no haberse corregido las mismas. Serán responsables solidarios las empresas que surtan depósito clandestino de recipientes contenedores dentro del territorio del Municipio, haciéndose acreedores de las sanciones aplicadas por este concepto.

**ARTÍCULO 66.-** Las empresas distribuidoras de gas licuado de petróleo tiene la obligación de:

I. Proporcionar permanentemente, durante las 24 horas, directamente o a través de terceros, el servicio de supresión de fugas de gas en el territorio del Municipio de Tangamandapio;

II. Mantener en condiciones de seguridad las obras, instalaciones, vehículos, equipo y accesorios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Contar con el personal capacitado; y,

IV. Revisar que los recipientes que llenen se encuentren en condiciones de seguridad.

**ARTÍCULO 67.-** El titular o encargado de las estaciones de servicio para abasto de gasolina y de gas de carburación, deberá realizar diariamente la medición de gases derivados de hidrocarburos en los pozos de monitoreo, área de despacho y tanques de almacenamiento, así como en su nivel de explosividad, informando su registro en forma mensual a la Dirección, en caso de urgencia por riesgo inminente, la comunicación será inmediata a la Dirección. Las estaciones de servicio tienen prohibidas el despacho de combustibles:

I. Vehículos con el motor en funcionamiento;

II. Vehículos de prestación de servicio de transporte público, del personal privado o escolar con usuarios a bordo; y,

III. Recipientes que sean susceptibles de afectación por la acción de los hidrocarburos, que carezcan de cierre hermético y envases destinados a consumo humano.

**ARTÍCULO 68.-** La Dirección asegurará las gasolinas y diésel existentes en los establecimientos, fincas o cualquier medio o lugar, que carezcan de las autorizaciones respectivas, quedando como depositario del producto asegurado, dando aviso a la mayor brevedad al secretario ejecutivo, quien dispondrá lo conducente con dicho producto. Cuando el producto asegurado no exceda de los 600 (seiscientos) litros y se encuentren en condiciones adecuadas, la Dirección podrá disponer del mismo de manera, para su utilización en el servicio público. En caso de que el producto asegurado este contaminado o adulterado, el responsable o poseedor, deberá enviar a una disposición final a través de una empresa autorizada en cualquier efecto, con la entrega del manifiesto correspondiente a la Dirección y a las autoridades correspondientes. En todo aseguramiento del producto la Dirección deberá levantar un acta por cuadriplicado, en la que se manifestará las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidades de producto asegurado, dejando una copia de la misma en poder de la persona con quien se haya entendido la diligencia y remitiendo copias a la Dirección de Administración y a la Contraloría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 69.-** Queda prohibido a los vehículos que transporten cualquier tipo de material explosivo o peligroso, utilizar las vías públicas urbanas como estacionamientos, salvo situaciones de emergencia, en cuyo caso deberán observar la normatividad de la materia.

**ARTÍCULO 70.-** La Dirección coordinará sus actividades con las dependencias de los tres órdenes de Gobierno cuyas actividades tengan relación con protección civil, a fin de proteger a las personas, sus bienes y entorno de los riesgos que pudieran presentarse ante una contingencia grave.

**ARTÍCULO 71.-** La Dirección deberá formar parte de comisiones, grupos de trabajo y mesas de estudio para presentar sus opiniones sobre:

I. Asentamientos humanos irregulares, en zona de riesgo geológico, hidrometeorológico, químico, sanitarios o socio organizativos a que están expuestos sus ocupantes ante la presencia de una contingencia grave, para prever su desalojo, atendiendo a la población afectada en refugios temporales cerrados o abiertos a cargo de la autoridad competente;

II. Desarrollos habitacionales al amparo del Ayuntamiento;

III. El uso de suelo en condiciones de riesgo geológico, hidrometeorológico y químico, este último por lo que se refiere al suelo contaminado por residuos peligrosos, atendiendo el dictamen de la autoridad federal y estatal normativa.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

**DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 72.-** El Ayuntamiento tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de los desastres en todas las modalidades, así como de aplicar sanciones que proceden por la violación del presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la Administración Pública Federal o Estatal.

**ARTÍCULO 73.-** Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los establecimientos señalados por éste ordenamiento, están obligados a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

**ARTÍCULO 74.-** La Dirección será auxiliar del Ministerio Público en materia de protección civil.

**ARTÍCULO 75.-** La Dirección para efectuar visitas de inspección podrá habilitar horas y días inhábiles, en caso de alto riesgo.

**ARTÍCULO 76.-** Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II. El inspector deberá presentarse debidamente uniformado e identificarse ante el propietario, gerente, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección;

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al ocupante del lugar visitado para que designe a dos personas de su confianza que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que de no hacerlo éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;

V. De toda visita se levantará Acta Circunstanciada por duplicado, cuyas fojas deberán ir numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en caso del inspector lo hará constar en el acta, sin que ésta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI. El inspector dejará constar en el acta, la violación al Reglamento indicando, que cuenta con cinco días hábiles para impugnar por escrito ante la Dirección Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento, la sanción que derive de la misma, debiendo exhibir las pruebas que estime convenientes;

VII. Uno de los ejemplares visibles del acta se quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original se entregará a la Dirección;

VIII. La Dirección deberá entregar al propietario, gerente, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, una notificación la cual manifestara las observaciones que deberán corregirse y expresará un plazo de 15 días naturales para su corrección, dicho documento se deberá presentar en un plazo de 24 horas.

**ARTÍCULO 77.-** La Dirección para efectuar visitas de verificación podrá habilitar horas y días inhábiles, en caso de alto riesgo.

**ARTÍCULO 78.-** Las verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. Al término del plazo referido en el artículo 76 fracción VIII, se presentará el inspector en el inmueble referido con la finalidad de realizar la verificación, en el entendido que el trabajo de verificación consta de revisar el cumplimiento de las observaciones hechas en la visita de inspección;

II. El inspector en compañía del visitado, realizarán el recorrido por el inmueble, verificando que cada una de las observaciones hechas por el inspector en la visita de inspección, se hayan corregido según lo asentado en el Acta Circunstanciada;

III. Al término de la visita de verificación, el inspector deberá realizar una Tarjeta Informativa a la Dirección sobre los resultados obtenidos en la verificación en un plazo no mayor de

24 horas;

IV. Al visitado se le entregará una constancia de cumplimiento en un plazo no mayor a las 24 horas;

V. De no cumplir con lo establecido según lo acordado en el Acta Circunstanciada, se le brindará al visitado, un periodo de 5 días naturales para realizar las correcciones; y,

VI. De no acatar lo expresado en la fracción anterior, se procederá a la entrega del requerimiento de la Tesorería sujetándose a lo establecido en los artículos 88 y 89 del presente Reglamento o a la clausura del lugar en presencia los representantes de la

Dirección de Seguridad Pública y la Tesorería Municipal, realizando un inventario de los bienes muebles que se encuentren en el lugar.

**ARTÍCULO 79.-** Se consideran medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con éste y los demás ordenamientos aplicables, para proteger los intereses públicos, o evitar los riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en establecimientos a los que se refiere este ordenamiento. Las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo; emergencia o desastre se notificarán antes de su aplicación al interesado sin prejuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

**ARTÍCULO 80.-** Son medidas de seguridad las siguientes:

I. La suspensión de trabajos y servicios;

II. La desocupación o desalojos de casas, edificios, establecimientos o en general, de cualquier inmueble;

III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;

IV. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;

V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;

VI. La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos; VII. El auxilio de la fuerza pública; y,

VII. La emisión de mensajes de alerta.

**ARTÍCULO 81.-** Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección, el procedimiento es el siguiente:

I. Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios o de las obras o actos relativos;

II. Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se aplique las recomendaciones de las autoridades de Protección Civil, a fin de que se evite o extinga el riesgo;

III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o en irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales; de personas o por no haber sido atendidas las recomendaciones de las autoridades competentes, sin prejuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en éste u otro ordenamiento, impondrá la multa a quien resulte responsable;

IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, las autoridades de Protección

Civil y previa audiencia del interesado, procederá, en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se muestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado.

**ARTÍCULO 82.-** Cuando en los establecimientos, se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Dirección, se procederá a la suspensión de dichas actividades, a ordenar el desalojo del inmueble y aplicar las demás medidas de seguridad que resulten procedentes, turnando copia de las actuaciones a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que en su caso correspondan, lo anterior sin perjuicio de que se apliquen medidas de seguridad señaladas en otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 83.-** Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres inherentes, actos, servicios a funcionamientos de los mismos, las autoridades de protección civil, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades, y a clausurar los lugares donde se realicen imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan los demás ordenamientos.

**ARTÍCULO 84.-** Las obras que se ordenen por parte de las autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que la propia autoridad quien la realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes se aplicarán las sanciones económicas que correspondan. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobro por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales y serán cobradas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, por la autoridad fiscal competente.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO**

**DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 85.-** Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, serán sancionadas por la Dirección de Protección Civil por conducto de la Tesorería Municipal, autoridades competentes en los términos señalados por el ordenamiento.

**ARTÍCULO 86.-** En materia de protección civil serán solidariamente responsables:

I. Los propietarios o poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a este ordenamiento;

II. Quienes ejecutan Ordenes o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y,

III. Los servidores públicos que faciliten la comisión de la infracción.

**ARTÍCULO 87.-** Además de las establecidas en el ordenamiento, son conductas constitutivas de infracción:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio y apoyo a la población;

II. Impedir u obstaculizar a las autoridades en materia de protección civil, la realización de inspecciones y verificaciones;

III. No atender los requerimientos de las autoridades relativas a proporcionar la información y documentación necesaria, para cumplir con el ejercicio de las facultades que les reserva la Ley en la materia y el presente Reglamento, de igual a quien proporcione información falsa;

IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad, en los términos del ordenamiento y su Reglamento;

V. En general, realizar acciones y omisiones que contravengan los dispositivos de la Ley de Protección Civil del Estado; y de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 88.-** Las sanciones administrativas consistirán en:

I. Amonestación;

II. Multa de veinte hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona económica;

III. Suspensión de obras, instalaciones o servicios;

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y,

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**ARTÍCULO 89.-** La contravención a las disposiciones de este ordenamiento se sancionará de la siguiente manera:

I. La infracción al artículo 24 de este ordenamiento, se sancionará con el equivalente de veinte a quinientos días de salario mínimo general vigente, impuesta a criterio del

Tesorero Municipal, excepto en lo que se refiere a las escuelas, iglesias y bibliotecas.

En caso de reincidencia se procederá a la clausura temporal de los inmuebles, con excepción de centros escolares, iglesias, bibliotecas y unidades habitacionales;

II. Las infracciones a los artículos 25 y 26 de este ordenamiento se sancionarán, con el equivalente de veinte a cien días de salario mínimo general vigente, impuesta a criterio de Tesorería Municipal;

III. Las infracciones a los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de este ordenamiento se sancionarán, con el equivalente de cien días de salario mínimo general vigente, impuesta por el Tesorero Municipal;

IV. Las violaciones a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 73, 74, 75, 76, 79, 80, 103,

104 de este ordenamiento, se sancionarán con el equivalente de veinte a cien días de salario mínimo general vigente, impuesta a criterio del Tesorero Municipal;

V. Las sanciones antes previstas, se duplicarán en los casos que se cometa reincidencia por tercera vez; y,

VI. En caso de incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones que determine este ordenamiento, distintos a los contenidos de los artículos 24 y 25, se impondrá al infractor una sanción equivalente hasta mil días de salario mínimo general vigente impuesta por el Director; lo anterior dependiendo de la gravedad de la misma.

**ARTÍCULO 90.-** Los responsables de actos que generan daños en el medio ambiente y provoquen riesgos a la población serán sanciones en los términos de este ordenamiento y de la legislación vigente.

**ARTÍCULO 91.-** Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

I. El daño o peligro que el infractor haya originado o podido causar a la salud pública o

a la seguridad de la población;

II. La gravedad de la infracción;

III. El incumplimiento de la normatividad y recomendaciones en materia de prevención de riesgos;

IV. La veracidad o falsedad de los datos proporcionados por el infractor al contestar los requisitos formulados por la autoridad;

V. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,

VI. En su caso la reincidencia.

**ARTÍCULO 92.-** Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público competente los hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

**ARTÍCULO 93.-** El Director de Protección Civil turnará a la autoridad que corresponda copia de las actuaciones en las que se asiente alguna infracción para que aquella sancione en su caso tomando en cuenta lo dispuesto en este ordenamiento.

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO**

**DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 94.** – La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del Municipio en términos del ordenamiento, será de carácter personal.

**ARTÍCULO 95.-** Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 96.- Si habiendo dejado el citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

**ARTÍCULO 97.-** Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 98.-** El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento a través de la Dependencia administrativa correspondiente, revoque, modifique o confirme las resoluciones administrativas que se reclamen.

**ARTÍCULO 99.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la dependencia administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que se no se altere el orden público, el interés social y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 100.-** En el escrito de inconformidad se expresarán:

I. Nombre y domicilio de quien promueve;

II. El acuerdo o acto que se impugna;

III. La autoridad que haya realizado o dictado el acto o acuerdo que se impugna;

IV. Los agravios que considere se le causan; y,

V. En el mismo escrito deberán ofrecerse pruebas.

**ARTÍCULO 101.-** Admitiendo el recurso por la dependencia administrativa correspondiente se señalarán días y hora para la celebración de una audiencia en la que se irá en defensa a los interesados, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos, levantándose acta que suscribirán los que en ella hayan intervenido y deseen hacerlo.

**ARTÍCULO 102.-** El Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada; en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá notificarse al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

**CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO**

**DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE VENTA, RECARGA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 103.-** Se considera prestador de servicios a las personas físicas o morales que se dediquen a la venta y mantenimiento de equipos de seguridad contra incendios dentro del Municipio de Tangamandapio.

**ARTÍCULO 104.-** Las personas físicas o morales que brinden estos servicios de proveedores antes mencionados, deberán cumplir con lo establecido por el presente Reglamento, por lo que se realizara en las instalaciones:

I. Inspección ocular de las instalaciones; y,

II. Al término del plazo pactado, se realizará la verificación ocular. Después de los anteriores procedimientos deberá presentar ante esta Dirección los siguientes requisitos:

I. Licencia Municipal;

II. Acreditación o Permiso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Michoacán, para tal fin;

III. Acreditación o registro de la Dirección Estatal de Protección Civil en el Estado de Michoacán;

IV. Registro de agente capacitador externo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el caso de la elaboración de Programas de Contingencias;

V. Registro de capacitador externo acreditado por la Dirección Estatal de Protección Civil; y

VI. Copia de la certificación del polvo agente extintor según la vigencia de la NOM.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En tanto no se cuente con los recursos económicos necesarios para proporcionarle a la Dirección el personal señalado en el artículo 17, el Director procurará el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento con el personal que cuente y el apoyo del Sistema Estatal de Protección Civil.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 inciso a) fracción XIV, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Se extiende la presente certificación en el municipio de Tangamandapio, Michoacán el día 24 de Febrero del 2022 (dos mil veintidós).

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO doy fe. (RUBRICAS)